

17 de julio de 2020

Alerta Informativa

Área de Protección de Datos y Tecnologías de la Información

Declaración de invalidez del Escudo de Privacidad U.E.- EE.UU.

En fecha 16 de julio de 2020 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha dictado sentencia invalidando el mecanismo de garantía para las transferencias internacionales de datos de carácter personal, aprobado por la Comisión Europea y conocido como *Privacy Shield*, establecido para coadyuvar a las relaciones entre la U.E. y los EE.UU.

1. La Sentencia

Esta decisión tiene su origen en la reclamación planteada por un particular (Maximilian Schrems) ante la Autoridad de control de Irlanda respecto a la vulneración que podría suponer para los ciudadanos de la U.E. la transferencia de sus datos de carácter personal a un país tercero, como EE.UU., en el que el conflicto entre su normativa de seguridad pública y la normativa europea de protección de datos, **no garantiza el respeto a los derechos garantizados a los ciudadanos de la U.E.**

El Escudo de privacidad U.E.-EE.UU. fue creado como un sistema de auto certificación por el que las entidades estadounidenses adheridas se comprometían a cumplir una serie de principios de protección de la vida privada cuya misión era garantizar un nivel de protección de la información de carácter personal equivalente al europeo.

El TJUE declara ahora la nulidad del *Privacy Shield* por entender que, conforme a su configuración actual, **prevalece el cumplimiento de la normativa estadounidense en materia de seguridad nacional** atentando de esta manera, contra los derechos y garantías de privacidad exigidos por el Reglamento General de Protección de Datos (en adelante, RGPD).

La Sentencia aprovecha, por otro lado, para reafirmar la validez de las Cláusulas Contractuales Tipo (en lo sucesivo, CCT) como instrumento adecuado para garantizar el cumplimiento de las exigencias del RGPD.

2. Consecuencias

El efecto inmediato de esta resolución se traduce en que el Escudo *Privacy Shield* deja de ser una herramienta jurídica válida para garantizar el derecho de protección de los datos de los ciudadanos europeos en supuestos de transferencia internacional.

Las empresas que hasta la fecha se amparaban en el *Privacy Shield*, deberán buscar otras alternativas que permitan dotar de las garantías adecuadas a estas operaciones. A saber:

- Que se despliegue alguna de las **garantías adicionales** previstas por el RGPD. Y en este punto, son varias las posibilidades:
 - o En el caso de los grupos de empresas, pueden recurrir a la elaboración y firma de unas **Normas Corporativas Vinculantes** o *Binding Corporate Rules*, que son un conjunto de normas jurídicamente imperativas en el seno del grupo, cuyo objetivo es alcanzar este nivel de garantía equiparable al que requiere la Comisión Europea.
 - o Otra opción es recurrir a la firma de las **cláusulas contractuales tipo** aprobadas por la Comisión, cuya firma compromete a las partes a desplegar las medidas necesarias para garantizar este nivel de seguridad en el tratamiento de los datos.
 - o También resulta válido a estos efectos la adhesión a **códigos de conducta** sectoriales unidos a compromisos vinculantes del responsable o el encargado del tratamiento o la utilización de recursos como los **mecanismos de certificación**, cuyo distintivo o sello garantiza el cumplimiento de unos estándares en materia de tratamiento de datos.
- En caso de no poder acogerse a ninguna de las posibilidades anteriores, existen algunas **excepciones tasadas** en el RGPD (art. 49) que permitirían la transferencia, entre las que se encuentran el consentimiento explícito del interesado o la existencia de razones de interés público.

Como se adelantaba, el Tribunal incide en la efectividad de la utilización de Cláusulas Contractuales Tipo para garantizar la adecuación de las transferencias internacionales de datos de carácter personal, si bien matiza que su validez queda condicionada a que el país de destino permita asegurar un nivel adecuado de cumplimiento. Así, el Tribunal quiere insistir en el hecho de que la legislación de terceros países no es obstáculo para la correcta aplicación del RGPD.

3. Próximos pasos

A la vista de la decisión del TJUE, los responsables de tratamiento deberán revisar todas aquellas relaciones contractuales que incluyan una transferencia internacional de datos hacia EE.UU. con el fin de detectar las que puedan estar amparadas en el *Privacy Shield* y valorar qué instrumento de entre los mencionados es el más adecuado a fin de garantizar el flujo de datos que se produce fuera de la U.E. No obstante, ni el Comité Europeo de Protección de Datos ni las Autoridades de Control de los diferentes Estados miembros se han pronunciado aún sobre esta decisión.

Llevar a cabo una transferencia internacional de datos personales a un destinatario que se encuentre en un tercer país o a una organización internacional, sin que concurran las garantías, requisitos o excepciones establecidos en los artículos 44 a 49 del RGPD, es constitutiva según el artículo 72.1 I) de la Ley de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales de una **infracción de carácter muy grave**. Este tipo de infracciones, son castigadas según establece el RGPD (art. 83.5.c) con multas administrativas de 20.000.000 de euros como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

Por este motivo, resulta imprescindible que tanto exportador como destinatario, antes de realizar cualquier transferencia de datos de carácter personal, comprueben y aseguren el respeto a la normativa europea en el país tercero.

4. ¿Dudas?

Contacte con el [Área de Protección de Datos y Tecnologías de la Información](#) de ROCA JUNYENT y le ayudaremos a evaluar su caso.